San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00240-00.
REFERENCIA	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
DEMANDANTE	Bachir Abdul Harb Iman.
DEMANDADOS	Hernando Llamas Cantillo (Q.E.P.D.), sus Hijos Britta Llamas Vargas y Hazel Llamas Vargas, demás Herederos Indeterminados, Nuris Vargas Agresott compañera permanente sobreviviente.
Auto Interlocutorio No.	1008–22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de restitución de inmueble de la referencia, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que, según las voces del Artículo 6 del Decreto ley 2213 del 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.: dice: *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electronico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del inciso 3 del Artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que sea subsanado el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, so pena de que la demanda sea rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la ob. Cit., el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsanen los defectos advertidos en la parte motiva de la providencia, so pena de que se rechace la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer a la Doctora BETMAR ANGELICA MUÑOZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.869, y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

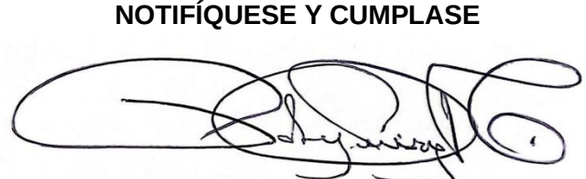

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg